

CONSTANCIA: Hoy veinticinco (25) de octubre de 2022 paso a despacho de la señora Juez, informando:

Por auto notificado en el estado del 18 de octubre del año en curso, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la Constructora demandada contra el auto notificado por estado el 22 de septiembre pasado, a través del cual se decretó una medida de saneamiento (declarando que la contestación de la demanda por parte de la recurrente fue presentada de forma extemporánea) y, en ese mismo proveído, se concedió subsidiariamente el recurso de apelación incoado.

En el término de ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia que negó la reposición y concedió la apelación de la constructora accionada, reclamando que se tenga en cuenta el escrito que radicó el 6 de octubre del año que transcurre, en donde solicitó que se deje incólume la medida de saneamiento decretada.

A Despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1393

PROCESO: VERBAL- MAYOR CUANTIA
RADICADO: 170013103004-2022-00109-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJAS QUICENO
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LTDA
HERNANDO ARBELAEZ YEPES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, para rechazar el recurso de reposición incoado por la parte actora frente al auto del 14 de octubre de 2022, que negó el recurso de reposición de la Constructora demandada y le concedió el subsidiario de apelación, basta citar el inc. 4 del art. 318 del C.G.P., que dispone

que: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

Así las cosas, como lo referido por la parte actora como argumentos de refutación no encaja dentro de la salvedad que establece la norma citada, el recurso citado SE RECHAZA.

No obstante, como quiera que le asiste razón a la parte actora en que, oportunamente, el 6 de octubre de 2022 radicó escrito en el cual se pronunció frente a los recursos interpuestos por la constructora demandada, una vez le fue corrido el respectivo traslado, el Despacho reconoce el error involuntario de la Secretaría en este aspecto y, con fundamento en el artículo 285 del C. G. P., DE OFICIO, CORRIGE EL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022, en su parte motiva, en el sentido de indicar que la parte actora si se pronunció oportunamente el 6 de octubre de 2022, respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por la constructora demandada, solicitando mantener incólume la providencia fustigada, por las razones allí expuestas.

En consecuencia, dicho pronunciamiento se ordena incorporar al expediente, para que también sea tenido en cuenta por el Superior, al desatar la alzada concedida.

En firme la presente providencia, remítase la actuación completa ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de surtirse el recurso de apelación concedido en el auto del 14 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 170 del 26 de Octubre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8dbe2baaede4b5191cd00c1c3fcd4855feb895a5e1a085530f5af30b43779**

Documento generado en 25/10/2022 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>